

San José de Cúcuta, Doce (12) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Al Despacho el proceso DIVISORIO radicado No. 540014053005-2013-00498-00 instaurado por BRAYAN STEWARD HERNANDEZ DURAN, frente a LEIDY JOHANNA ARIAS BASTOS, para resolver lo que en Derecho corresponda.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta los informes rendidos por la demandada y su apoderado obrantes en los folios 166 y 170, el Despacho ordena REQUERIR el perito designado **RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ y** debidamente posesionado, para que rinda el informe solicitado mediante la providencia de fecha 01/08/2017 (f 132), conforme a lo previsto por los artículo 48 y 49 del C.G.P.

Remítase copia de los informes rendidos por la demandada y su apoderado obrantes en los folios 166 y 170.

En atención al oficio No. SSJD-AEOR-0138 del 05 de Julio del anuario expedido por la Secretaria de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, se ordena por Secretaria remitir el expediente en calidad de préstamo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy <u>15 –</u> <u>JULIO - 2019</u>, a las 8:00 A.M.



			·	
	1			



San José de Cúcuta, Julio Doce (12) del dos mil diecinueve (2019).

De acuerdo con lo observado y la constancia secretarial que obran dentro de la presente ejecución hipotecaria y teniendo en cuenta que el anterior AVALUDO CATASTRAL, no fue objetada por la parte demandada este Despacho procede a impartir su APROBACION.

NOTIFIQUESE Y/CUMPLASE

HERNANDO ANTOΝΙΦ ORTEGA BONET

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _______, fijado hoy __15-07-2019.-.-a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-Secretaria

Hipotecario Rdo. 084-2014 E.C.C.



San José de Cúcuta, Julio doce (12) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la parte actora , es del caso acceder y dar claridad que el nombre de la persona a emplazar es "YU YAN CHO CHEN ", de conformidad con el emplazamiento ordenado mediante auto de fecha Abril 23-2019 . Lo anterior de conformidad con el nombre reseñado en el CERTIFICADO DE TRADICIÓN CORRESPONDIENTE AL INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA M.I. Nª 260-97757 , pero que inicialmente fue tomado como YU YAN CHO CHAN , en razón a lo reseñado en el CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL APORTADO , obrante al folio Nª 50 , DENTRO DEL CUAL ES IDENTIFICADO EL NOMBRE COMO CHO CHEN YU YAN . Conforme a lo anterior , se requiere a la parte actora para que proceda con el emplazamiento pertinente , bajo los apremios dispuestos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P..

NOTIFIQUESE

CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo. Rdo. 224-2015 ..



Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por

15-07-2019

anotación en el ESTADO Nº __

.2019.____

fijado

<u>.-</u> a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.



San José de Cúcuta, Julio Doce (12) del dos mil diecinueve (2019).

Regístrese el embargo decretado y comunicado por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHINACOTA, NORTE DE SANTANDER, a través del Oficio Nª 725 (Junio 11-2019), obrante al folio Nª 68, respecto de los bienes que por cualquier causa se llegare a desembargar, o del remanente que llegare a quedar, dentro de la presente ejecución, que sean de propiedad del demandado Señor JAIRO ENMANUEL CAÑAS MONTAGUTH, siendo el PRIMER EMBARGO que se comunica y registra, quedando en PRIMER TURNO, para lo cual por la Secretaría del Juzgado deberá tomar atenta nota y acusar recibo del mismo . Ofíciese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASI

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ______, fijado hoy _______, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE. Secretaria

Ejecutivo. Rda. 888-2015 *E.C.C.* 

San José de Cúcuta, Julio Doce (12) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe de Secretaría que antecede y Teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluído, el despacho procede a impartirle su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

Ahora de conformidad con lo previsto y establecido en el artículo 40 del C.G.P. se ordena agregar al proceso la comisión correspondiente al diligenciamiento del despacho comisorio N ^a 030 de fecha Febrero 21-2019, que ordenó la práctica de la diligencia de secuestro de Vehículo Automotor embargado dentro de la presente ejecución e identificado con la Placa Nº MIP 335 y del contenido del mismo se coloca en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente.

Al Secuestre designado Señora MARIA CONSUELO CRUZ, la cual recibe notificaciones en la Av. 4 # 7-47 Centro de ésta Ciudad, se le ordena que preste caución por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00), para lo cual se le concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente del recibo de la correspondiente comunicación. Ofíciese.

De igual forma y teniéndose en cuenta el avaluó allegado (folio 72 y 73), así como también lo previsto y establecido en el numeral 5º del artículo 444 del C.G.P., se procede dar traslado del mismo a la parte demandada por el termino de diez (10) días, para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2ª de la norma en cita, haciendose claridad que el valor del avaluó allegado es por la suma de \$60.350.000.00, del Vehículo Automotor de Placas Nº. MIP 335.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ÓRTEGA BONET

Ejecutivo Rda. 567-2016 E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
- ORALIDAD

Notificación por Estado

ANDREA LINDARTE ESCALANTE Secretaria

San José de Cúcuta, Julio doce (12) del dos mil diecinueve (2019) .

Mediante el escrito obrante a los folios 63 al 69, se ha allegado Cesión de Derechos de Crédito, celebrado entre la entidad bancaria demandante denominada BANCO COMPARTIR S.A. "BANCO COMPARTIR S.A. ", antes FINANCIERA AMÈRICA S.A., Compañía de Financiamiento "FINAMÈRICA S.A.", a través de su Representante Legal DR. DANIEL MELÈNDEZ RODRIGUEZ, quien en adelante y para todos sus efectos se denominará EL CEDENTE y RENACER FINANCIERO S.A.S., "RENAFIN", a través de su Representante Legal DRA. SANDRA LILIANA MENESES HERNANDEZ, quien para los efectos del referido documento en adelante y para todos sus efectos se denominará el "CESIONARIO", manifiestan haberse acordado la celebración del Contrato de CESIÓN DE DERECHOS DE CRÈDITO . indicándose que dentro de los créditos objeto de venta se encuentran las obligaciones contraídas dentro del presente proceso a favor de por el demandado BANCOMPARTIR S.A., antes FINAMÈRICA S.A. y que en la actualidad son objeto de cobro ejecutivo dentro de la presente ejecución . Que con fundamento en lo establecido en el ARTICULO 887 C. DE CIO., y con el objeto de perfeccionar la Cesión, las partes a través del referido instrumento celebran el Contrato de Cesión de Crédito, regido por las clausulas determinadas en el documento aportado, correspondientes de los derechos y obligaciones derivados del pagaré demandado dentro del presente proceso , así mismo que de conformidad con lo dispuesto en el art. 895 del Código de Comercio la entidad bancaria denominada BANCOMPARTIR S.A., antes FINAMÈRICA S.A., "cede "a RENACER FINANCIERO S.A.S., la totalidad de los derechos y privilegios que respaldan el cumplimiento de la CESION reseñada .Que como consecuencia de la cesión estipulada en el aludido instrumento y en desarrollo del art. 887 del C. de Cio ., RENACER FINANCIERO S.A.S., se subroga en la totalidad de los derechos que como acreedor del crédito le corresponden a BANCOMPARTIR S.A. , antes FINAMÈRICA S.A. y asume las obligaciones derivadas del mismo . Por su parte RENACER FINANCIERO S.A.S. , declara conocer las condiciones del crédito objeto de cesión por el aludido instrumento, en desarrollo de lo cual acepta expresamente la cesión del crédito, en cumplimiento de las obligaciones a su cargo. Igualmente se reseña en el antedicho documento, que la entidad bancaria denominada BANCOMPARTIR S.A., antes FINAMÈRICA S.A., no se hace responsable frente al CESIONARIO , ni frente a Terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados, ni en el presente, ni en el futuro , ni asume responsabilidad por pago del crédito vendido , ni por su

exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la cesión del crédito realizada por el BANCO COMPARTIR S.A. "BANCOMPARTIR S.A. ", antes FINANCIERA AMÈRICA S.A., en favor de RENACER FINANCIERO S.A.S. "RENAFIN", que aquí se cobra y para los efectos del Art. 1960 del Código Civil en armonía con el Art. 68 del C. G. del P., se ordena poner conocimiento de la parte demandada la cesión de crédito realizada, la que se notificará por estado.

Por otra parte, se reconocerá personería al Profesional del Derecho Dr. KENNEDY GERSON CÀRDENAS VELAZCO, para actuar como apoderado judicial de la parte CESIONARIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora, de la liquidación del crédito allegada, obrante al folio Nº 62, es del caso proceder dar traslado de la misma a la parte demandada, para lo que considere pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente cesión del crédito celebrada entre el BANCO COMPARTIR S.A. "BANCOMPARTIR S.A. ", antes FINANCIERA AMÈRICA S.A., como CEDENTE y RENACER FINANCIERO S.A.S. " RENAFÍN ", como CESIONARIO, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Téngase como DEMANDANTE a RENACER FINANCIERO S.A.S. "RENAFÍN ", para los fines legales pertinentes.

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte demandada la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y establecidos en el Artículo 68 del C. G. del P., y Artículo 1.960 del Código Civil. Para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.

CUARTO: Reconocer personería al Profesional del Derecho Dr. KENNEDY GERSON CÀRDENAS VELAZCO, para actuar como apoderado judicial de la parte CESIONARIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Reconocer personería al Profesional del Derecho Dr. KENNEDY GERSON CÀRDENAS VELAZCO, para actuar como apoderado judicial de la parte CESIONARIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Registrar el embargo decretado y comunicado por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL – ORALIDAD – DE VILLA DEL ROSARIO (N. DE S.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, siendo el primer embargo que se comunica y registra, que ando en primer turno, para lo cual por la Secretaría deberá tomar atenta nota y acusar recibo del mismo. Ofíciese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Ejecutivo Rdo. 0081-2017. crr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ______, fijado hoy ________, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaria

.



San José de Cúcuta, Julio Doce (12) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe de Secretaría que antecede y Teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluído, el despacho procede a impartirle su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

De igual forma regístrese el embargo decretado y comunicado por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, a través del Oficio Nº 4952 (Junio 18-2019), obrante al folio Nº 64 y 64 vuelto, respecto de los bienes que por cualquier causa se llegare a desembargar, o del remanente que llegare a quedar, dentro de la presente ejecución, que sean de propiedad del demandada Señora YONEISY SUAREZ LAZARO, siendo el SEGUNDO EMBARGO que se comunica y registra, quedando en SEGUNDO TURNO, para lo cual por la Secretaría del Juzgado deberá tomar atenta nota y acusar recibo del mismo. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ______, fijado hoy _______, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE Secretaria

Ejecutivo Rda. 111-2017 E.C.C. .



San José de Cúcuta, Doce (12) de Julio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-40-53-005-2017-00276-00

Teniendo en cuenta que el Juzgado 7º Civil del Circuito de Bucaramanga ha devuelto el expediente a este Juzgado en virtud de los requerimientos efectuados a través de autos anteriores, pues valga mencionar que previo a remitir el proceso a la citada Unidad judicial con ocasión al trámite de liquidación patrimonial radicado No. 680013103007-2017-00192-00 adelantado por el demandado CARLOS DANILO ESTEBAN GALVIS, este Despacho debió requerir al demandante conforme a lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 1116 del 2006.

Asi las cosas, se ordena REQUERIR AL DEMANDANTE para que dentro del término de ejecutoria de este proveido se sirva manifestar si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario, conforme a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 1116 del 2006 que expresa:

"CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios. Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos. Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes



del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley. PARÁGRAFO. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores".

Cumplido lo anterior, el Despacho se pronunciara respecto al trámite del recurso de apelación concedido mediante proveido dictado en audiencia del 31 de Mayo del 2018 vista al folio 228

Ejecutoriado este proveido, vuelva el proceso al Despacho para resolver lo

que en Derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy <u>15 -</u> <u>JULIO - 2019</u>, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



San José de Cúcuta, Doce (12) de Julio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No 540014053-005-2017-00343-00

Al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la objeción de liquidación de crédito propuesta por la curadora ad litem de la demandada.

Para resolver el Despacho procede a realizar el siguiente análisis cronológico respecto a lo pedido:

En el proveido notificado por estado el 27 de Septiembre del 2018 visto al folio 76 se resolvió seguir adelante la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, quedando debidamente ejecutoriada el 02 de Octubre del mismo año a las 6:00 PM, por no haberse interpuesto recurso y encontrarse ajustada a Derecho.

El apoderado demandante presento liquidación de crédito el 04 de Noviembre del 2014 hasta el 28 de febrero del 2019, tal y como se observa en los folios 79 al 80.

El 18 de Marzo del año en curso se otorgó traslado a la liquidación de crédito anteriormente reseñada, conforme a lo previsto por el artículo 110 del C.G.P.

La curadora ad litem de la demandada, presento objeción a la liquidación de crédito dentro del término legalmente establecido, tal y como se evidencia desde el folio 82 al 83, por lo que se procede a resolver sobre ello, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

La liquidación del crédito se estableció como una carga procesal de las partes desde la expedición de la Ley 1395 del 2010, pues se trata de un acto procesal facultativo, ya que la norma habilita para que cualquier parte presente la liquidación al estimatorio oportuno, empero, los interesados, por lo general, serán el demandante con el fin de agilizar el remate de bienes y el ejecutado para disminuir consecuencias adversas de la ejecución.

La oportunidad para presentar la liquidación de crédito, se produce una vez han quedado debidamente ejecutoriadas las siguientes providencias:

- Auto que ordene seguir adelante la ejecución o notificada la sentencia, desfavorable al ejecutado.



- Auto por no proposición de excepciones, este no admite recursos y cobra firmeza una vez sea notificado (Art 440 C.G.P).
- Sentencia que resuelve las excepciones propuestas, ella es apelable en el efecto devolutivo (Art 323 C.G.P.)

La norma no determina la oportunidad exacta para realizar la liquidación de crédito, sin embargo, no se puede hacer antes de la ejecutoria de las mencionadas providencias.

La liquidación de crédito debe contener la especificación del capital, de los intereses causados hasta la fecha de presentación, de los abonos, si es el caso, debe realizarse la conversión a moneda nacional de los dos rubros, además la liquidación debe estar en congruencia con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo y anexarse los documentos que la soporten. (Pedro Alfonso Pabón Parra, Código General del Proceso Esquemático, Ediciones Doctrina y Ley)

Una vez presentada la liquidación del crédito, se debe correr traslado la parte contraria por el término de tres (03) días, en virtud de lo dispuesto por el artículo 110 del C.G.P.; si las partes guardan silencio y la liquidación se encuentra conforme a derecho, posteriormente se emite auto aprobando la respectiva liquidación, no obstante, en el evento de presentarse inconformidades, las partes pueden presentar la objeción a la liquidación en virtud de lo establecido por el 446 del Código de los Ritos, que será resuelta por providencia que aprueba o modifica la liquidación.

En la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte actora se liquidan los intereses moratorios desde 04 de Noviembre del 2014 hasta el 28 de Febrero del anuario, arrojando un total de \$34.894.013,00 que incluye capital más intereses.

La curadora ad litem de la demandada presento objeción a la liquidación de crédito, alegando que se la parte contraria incurrió en error al calcular los intereses moratorios desde una fecha distinta a la indicada en el mandamiento de pago, razon por la que procede a realizar una nueva liquidación cuyos intereses moratorios se computan desde el 05 de Noviembre del 2014 hasta el 21 de Marzo del año en curso, cuya sumatoria total es de \$35.389.550,oo.

Encuentra este Operador Jurídico que si bien es cierto que le asiste razón a la curadora ad litem, en el sentido de que la fecha correcta para deducir los intereses moratorios es el 05 de Noviembre del 2014 y no el 04 de Noviembre del mismo mes y año, también es cierto que para efectos de actualizar la liquidación del crédito, el Despacho procederá a modificarla, tal y como se observa a continuación:



					DIAS				0,00
INTERESE	S DE PLAZ	ZO	0		30	0		<u>.</u>	0,00
INTERESE	S DE MOR	Α					-		0,00
DESDE	HASTA	TASA	1/2	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES		SALDO
			INT.					ABONO	
	****					15.000.000,00			15.000.000,00
		40,46	20,23	0,00%	0	15.000.000,00	0		15.000.000,00
05/11/14	30/11/14	19,17	9,59	2,40%	25	15.000.000,00	300.000		15.300.000,00
01/12/14	30/12/14	19,17	9,59	2,40%	30	15.000.000,00	360.000		15.660.000,00
01/01/15	31/01/15	19,21	9,61	2,40%	30	15.000.000,00	360.000		16.020.000,00
01/02/15	30/02/15	19,21	9,61	2,40%	30	15.000.000,00	360.000		16.380.000,00
01/03/15	30/03/15	19,21	9,61	2,40%	30	15.000.000,00	360.000		16.740.000,00
01/04/15	30/04/15	19,37	9,69	2,42%	30	15.000.000,00	363.000		17.103.000,00
01/05/15	30/05/15	19,37	9,69	2,42%	30	15.000.000,00	363.000		17.466.000,00
01/06/15	30/06/15	19,37	9,69	2,42%	30	15.000.000,00	363.000		17.829.000,00
01/07/15	30/07/15	19,26	9,63	2,41%	30	15.000.000,00	361.500		18.190.500,00
01/08/15	30/08/15	19,26	9,63	2,41%	30	15.000.000,00	361.500		18.552.000,00
01/09/15	30/09/15	19,26	9,63	2,41%	30	15.000.000,00	361.500		18.913.500,00
01/10/15	30/10/15	19,33	9,67	2,42%	30	15.000.000,00	363.000		19.276.500,00
01/11/15	30/11/15	19,33	9,67	2,42%	30	15.000.000,00	363.000		19.639.500,00
01/12/15	30/12/15	19,33	9,67	2,42%	30	15.000.000,00	363.000		20.002.500,00
01/01/16	30/01/16	19,68	9,84	2,46%	30	15.000.000,00	369.000		20.371.500,00
01/02/16	30/02/16	19,68	9,84	2,46%	30	15.000.000,00	369.000		20.740.500,00
01/03/16	30/03/16	19,68	9,84	2,46%	30	15.000.000,00	369.000		21.109.500,00
01/04/16	30/04/16	20,54	10,27	2,57%	30	15.000.000,00	385.500		21.495.000,00
01/05/16	30/05/16	20,54	10,27	2,57%	30	15.000.000,00	385.500		21.880.500,00
01/06/16	30/06/16	20,54	10,27	2,57%	30	15.000.000,00	385.500		22.266.000,00
01/07/16	30/07/16	21,34	10,67	2,67%	30	15.000.000,00	400.500		22.666.500,00
01/08/16	30/08/16	21,34	10,67	2,67%	30	15.000.000,00	400.500		23.067.000,00
01/09/16	30/09/16	21,34	10,67	2,67%	30	15.000.000,00	400.500		23.467.500,00
01/10/16	30/10/16	21,99	11,00	2,75%	30	15.000.000,00	412.500		23.880.000,00
01/11/16 01/12/16	30/11/16	21,99	11,00	2,75%	30	15.000.000,00	412.500		24.292.500,00
01/01/17	30/12/16	21,99	11,00	2,75%	30	15.000.000,00	412.500		24.705.000,00
01/01/17	30/01/17	22,34	11,17	2,79%	30	15.000.000,00	418.500		25.123.500,00
01/02/17	30/02/17 30/03/17	22,34	11,17	2,79%	30	15.000.000,00	418.500		25.542.000,00
01/03/17	30/03/17	22,34	11,17	2,79%	30	15.000.000,00	418.500		25.960.500,00
01/04/17	30/04/17	22,33	11,17	2,79%	30	15.000.000,00	418.500		26.379.000,00
01/06/17	30/05/17	22,33 22,33	11,17	2,79%	30	15.000.000,00	418.500		26.797.500,00
01/00/17	30/00/17	21,98	11,17	2,79%	30	15.000.000,00	418.500		27.216.000,00
01/08/17	30/08/17	21,98	10,99 10,99	2,75% 2,75%	30	15.000.000,00	412.500		27.628.500,00
01/09/17	30/09/17	21,48	10,99	2,75%	30	15.000.000,00	412.500		28.041.000,00
01/10/17	30/10/17	21,46	10,74	2,69%		15.000.000,00	403.500		28.444.500,00
01/10/17	30/10/17	20,96	10,38	2,62%	30	15.000.000,00 15.000.000,00	396.000		28.840.500,00
01/12/17	30/12/17	20,77	10,39	2,60%	30	15.000.000,00	393.000		29.233.500,00
01/01/18	30/01/18	20,69	10,35	2,59%	30	15.000.000,00	390.000 388.500		29.623.500,00
01/02/18	30/02/18	21,01	10,55	2,63%	30	15.000.000,00	394.500		30.012.000,00
01/03/18	30/03/18	20,68	10,34	2,59%	30	15.000.000,00	388.500		30.406.500,00
01/04/18	30/04/18	20,48	10,24	2,56%	30	15.000.000,00	384.000		30.795.000,00
01/05/18	30/05/18	20,44	10,22	2,56%	30	15.000.000,00	384.000		31.179.000,00 31.563.000,00
01/06/18	30/06/18	20,28	10,14	2,54%	30	15.000.000,00	381.000		31.944.000,00
01/07/18	30/07/18	20,03	10,02	2,50%	30	15.000.000,00	375.000		32.319.000,00
01/08/18	30/08/18	19,94	9,97	2,49%	30	15.000.000,00	373.500		32.692.500,00
01/09/18	30/09/18	19,81	9,91	2,48%	30	15.000.000,00	372.000		33.064.500,00
01/10/18	30/10/18	19,63	9,82	2,45%	30	15.000.000,00	367.500		33.432.000,00
01/11/18	30/11/18	19,49	9,75	2,44%	30	15.000.000,00	366.000		33.798.000,00
01/12/18	30/12/18	19,40	9,70	2,43%	30	15.000.000,00	364.500		34.162.500,00
01/01/19	30/01/19	19,16	9,58	2,40%	30	15.000.000,00	360.000		34.522.500,00
01/02/19	30/02/19	19,70	9,85	2,46%	30	15.000.000,00	369.000		34.891.500,00
01/03/19	30/03/19	19,37	9,69	2,42%	30	15.000.000,00	363.000		35.254.500,00
01/04/19	30/04/19	19,32	9,66	2,42%	30	15.000.000,00	363.000	 .	35.617.500,00
01/05/19	30/05/19	19,34	9,67	2,42%	30	15.000.000,00	363.000		35.980.500,00
01/06/19	30/06/19	19,30	9,65	2,41%	30	15.000.000,00	361.500	<u> </u>	36.342.000,00
01/07/19	12/07/19	19,28	9,64	2,41%	12	15.000.000,00	144.600		36.486.600,00
	-		,	,,		10.000,00	21.486.600,00	0,00	36.486.600,00
			<u> </u>		L		55.550,00	0,00	



			 1	 	
TITULO VALOR					15.000.000,00
INTERESES DE MORA					21.486.600,00
INTERESES DE I	PLAZO				0,00
COSTAS					0,00
ABONOS					0,00
TOTAL					36.486.600,00
		'			

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, en razón a lo expuesto.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por este Despacho, por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: Conminar a Secretaria para que proceda a dar cumplimiento al numeral 2º del proveido del 26 de Septiembre del año inmediatamente anterior, visto al folio 76.

NOTIFIQUESE Y CUMPLAS

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy <u>15 - JULIO - 2019</u>, a las 8:00 A.M.

Ø

ANDREA LINDARTE ESCALANTE Secretaria



San José de Cúcuta, Julio Doce (12) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe de Secretaría que antecede y Teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluído, el despacho procede a impartirle su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

De lo comunicado por el secuestre JUAN EDUARDO MARQUEZ, mediante el escrito que antecede (F. 86 al 88), a través del cual se allega registro fotográfico del estado actual del bien inmueble y de la solicitud hecha a CENS, se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y GUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _______, fijado hoy ________, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

Ejecutivo Rda. 605-2017 E.C.C.

		•	
			·



San José de Cúcuta, Doce (12) de Julio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-40-53-005-2017-00827-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, es del caso convocar la comparecencia personal de las partes a la AUDIENCIA ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. P., es decir, en una sola diligencia se practicarán en lo pertinente, las etapas o actividades previstas en los artículo 372 y 373 ejusdem para lo cual se señalará fecha y hora, esto es, a la presente citación deben concurrir personalmente los extremos en litis a fin de llevar a cabo la práctica de interrogatorios a las partes, conciliación y demás asuntos relacionados con la diligencia de citas. Amén de que por sustracción de materia se encuentran convocados sus apoderados y por ende deben concurrir a la misma.

Aunado a lo anterior, se previene y destaca a los convocados sobre las consecuencias de la inasistencia a la mentada diligencia, previstas en el numeral 4 del artículo 372 ejusdem.

Igualmente, se informa a las partes que no se les librarán comunicaciones para enterarlos sobre su asistencia a la anterior convocatoria (Citación), pues ello es un deber de las mismas y especialmente de sus apoderados judiciales conforme los lineamientos del numeral 11 del artículo 78 del C. G. P.

Por último, en atención a la norma que regula la convocatoria a la presente diligencia, es del caso DECRETAR LAS PRUEBAS SOLICITADAS, sin embargo, el Despacho tendrá por decretada y practicada la prueba grafológica sobre el titulo base recaudo de la ejecución a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses vista desde el folio 72 al 81, conforme al artículo 138 del Estatuto Procesal.

En consecuencia el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el , , , para llevar a cabo

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Tercer Piso – Oficina 310 A - <u>icivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> Tel-Fax: 5752729

85

la práctica de la diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el artículo 392 del C.

G. P., conforme lo motivado.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus

apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA se sancionará

conforme lo regula el numeral 4 del artículo 372 ejusdem.

SEGUNDO: No se libran comunicaciones a las partes, apoderados, ni

testigos, en virtud a lo expuesto en la motivación.

TERCERO: Decretar las pruebas del proceso.

Demandante:

Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda,

conforme al valor probatorio que la ley les asigne.

Demandado(a):

Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda,

conforme al valor probatorio que la ley les asigne.

Tener por decretada y practicada la prueba grafológica sobre el titulo base

recaudo de la ejecución a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y

Ciencias Forenses vista desde el folio 72 al 81, conforme a lo motivado.

Se decreta el interrogatorio de parte al demandante ORLANDO OCHOA

SALAZAR por parte del demandado, y para tal fin se realizará el mismo el día de

la audiencia oral que se fija mediante el presente proveído.

Recibir testimonio a la Sra. RUTH FABILA CASANOVA FORTOUL el día y

hora de la audiencia oral aquí señalada.

CUARTO: Prevenir a las partes que la inasistencia hará presumir ciertos los

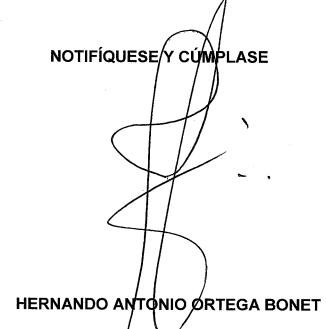
hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las



96

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

excepciones, según el caso. Amén de que será sancionada conforme lo regula el numeral cuarto del artículo 372 del C. G. P.



(0)

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy $\underline{15} - \underline{JULIO} - \underline{2019}$, a las 8:00 A.M.



ANDREA LINDARTE ESCALANTE Secretaria

M.A.P.G.



San José de Cúcuta, Doce (12) de Julio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014053-005-2017-00995-00

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente proceso se decretaron medidas cautelares las cuales están vigentes, ahora mediante auto de fecha 03 de Julio del 2019, se decreta la terminación del proceso por lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., en el cual por un error involuntario no se hizo mención de las mismas, razón por la cual esta Unidad Judicial procederá a corregir el hierro anotado.

En consecuencia el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si estuviere embargado el remanente. **Ofíciese.**

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

0)

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 <u>**-07 - 2019**</u>, a las 8:00 A.M.



ANDREA LINDARTE ESCALANTE Secretaria

E.C.C.



San José de Cúcuta, Doce (12) de Julio del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta que el/la CURADOR AD-LITEM designado por auto de fecha Junio 04-2019 (folio 91), informa no aceptar la designación de CURADOR AD-LITEM, por lo expuesto en el escrito en mención (F. 94 y 95), por esta razón es del caso proceder a designar nuevo CURADOR AD-LITEM, a fin de poder surtirse la notificación del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución.

En consecuencia, este juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Relevar del cargo de CURADOR AD-LITEM, al designado por auto de fecha Junio 04-2019, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Designar como CURADOR AD-LITEM de la demandada LIGIA GALVIS PORTILLA, al ABOGADO Dr.: JOSE RICARDO CONTRERAS ISCALA, quien recibe notificaciones en la Calle 11 # 3-44 Oficina 217 del Centro Comercial Venecia de esta Ciudad (Cel.: 3134785835); e-mail: contrerasderecho71@hotmail.com quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 7º del art. 48 del C.G.P. ofíciese y hágase saber lo dispuesto en la norma en cita (numeral 7º del art. 48 del C.G.P.)

TERCERO: Procédase por Secretaria a notificar el auto de fecha Diciembre 13-2017, proferido dentro de presente ejecución singular al Auxiliar de la Justicia que primero comparezca al despacho para aceptar el cargo.

NOTIFIQUESE Y CHIMPLASE

HERNANDO ANTONIO PRTEGA BONET

Juet



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO Nº _____, fijado hoy _____, fijado hoy _____, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE Secretaria

EJECUTIVO Rda 1092-2017 E.C.C. · ·



San José de Cúcuta, Julio Doce (12) del dos mil diecinueve (2019)

Teniéndose en cuenta el avaluó catastral allegado (folio 88 y 89), así como también lo previsto y establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., se procede dar traslado del mismo a la parte demandada por el termino de diez (10) días, para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2ª de la norma en cita, haciéndose claridad que el valor del avaluó catastral allegado es por la suma de \$38.150.000.oo, del bien inmueble identificado con M.I. No. 260-129994, el cual incrementado en un 50%, arroja UN VALOR TOTAL DEL AVALUO por la suma de \$57.225.000.oo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en 15-07-2019. a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE Secretaria

Hipotecario Rda. 1167-2017 E.C.C.



San José de Cúcuta, Doce (12) de Julio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003-005-2018-00138-00

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente proceso se decretaron medidas cautelares las cuales están vigentes, ahora mediante auto de fecha 03 de Julio del 2019, se decreta la terminación del proceso por lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., en el cual por un error involuntario no se hizo mención de las mismas, razón por la cual esta Unidad Judicial procederá a corregir el hierro anotado.

En consecuencia el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si estuviere embargado el remanente. **Ofíciese.**

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

(0)

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 <u>**-07 - 2019**</u>, a las 8:00 A.M.



ANDREA LINDARTE ESCALANTE Secretaria

E.C.C.

San José de Cúcuta, Julio doce (12) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo allegado y solicitado a través de los escritos que anteceden, el Despacho se abstiene de acceder al emplazamiento pretendido, ya que de la certificación expedida por la Empresa de Correos correspondiente, de manera clara y precisa no se indica que la demandada Señora NINI JOHANNA "NO RESIDA ", como tampoco que REYES PINZÒN. NOTIFICACIONES "en la dirección aportada para tal efecto.

Conforme lo anterior, se le reitera nuevamente el requerimiento a la parte actora, bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., para que se sirva materializar en debida forma la notificación a la demandada Señora NINI JOHANNA REYES PINZÒN , respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días , so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma

en cita .

NOTIFIQUESE CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juéz

Ejecutivo. Rdo. 502-2018. Carr..



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy $\underline{\ 15-07-2019 \ ... \ a}\ las 8:00 \ A.M.$

ANDREA LINDARTE ESCALANTE. Secretaria



San José de Cúcuta, Julio Doce (12) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe de Secretaría que antecede y Teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluído, el despacho procede a impartirle su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

De lo solicitado por apoderado de la parte demandante en los escritos que antecede (F. 46 al 48), esta Unidad Judicial accede a lo pretendido, previo pago del correspondiente arancel judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ______, fijado hoy <u>15-07-2019.</u> a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE Secretaria

Ejecutivo Rda. 633-2018 E.C.C.



San José de Cúcuta, Julio doce (12) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el contenido del informe Secretarial obrante al folio Nº 47 vuelto, dentro del cual se hace saber que el demandado se rehusó recibir la notificación mediante aviso de notificación (art. 292 C.G.P.), se observa que el trámite pertinente no reúne las exigencias previstas y establecidas en el inciso 2º del numeral 4º del art. 291 del C.G.P., norma ésta aplicable cuando la parte demandada se rehúsa a recibir, de lo cual nada se certifica al respecto, razón por la cual se requiere a la parte actora bajo los apremios previstos en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que se sirva notificar en debida forma al demandado, con el lleno de las exigencias establecidas en el art. 292 del C.G.P.

En relación con lo manifestado y solicitado mediante el escrito que antecede (F.48) por el demandante Señor CIRO ALFONSO FOLIACO GAMBOA, ES DEL CASO HACER CLARIDAD QUE SI BIEN ES CIERTO QUE LA PRESENTE EJECUCIÓN ES DE MÍNIMA CUANTÍA, la parte demandante viene actuando a través de apoderada judicial, razón por la cual se le requiere para que sus peticiones sean canalizadas a través de su mandataria judicial.

Ahora, se le hace saber a la parte adora que lo pretendido no es procedente, por no reunirse las exigencias establecidas en el art. 447 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLÂSE

HERNANDO ANTÓNIO ORTEGA BONET

JUEZ.

Ejecutivo .

Rdo. 690-2018.

carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy ______15-07-2019_-, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE. Secretaria



San José de Cúcuta, Doce (12) de Julio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003-005-2018-00706-00

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente proceso se decretaron medidas cautelares las cuales están vigentes, ahora mediante auto de fecha 03 de Julio del 2019, se decreta la terminación del proceso por lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., en el cual por un error involuntario no se hizo mención de las mismas, razón por la cual esta Unidad Judicial procederá a corregir el hierro anotado.

En consecuencia el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si estuviere embargado el remanente. **Ofíciese.**

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

(0)

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 <u>-07 - 2019</u>, a las 8:00 A.M.

本

ANDREA LINDARTE ESCALANTE Secretaria

E.C.C.

.



San José de Cúcuta, Doce (12) de Julio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-40-53-005-**2018-00742-**00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, es del caso convocar la comparecencia personal de las partes a la AUDIENCIA ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. P., es decir, en una sola diligencia se practicarán en lo pertinente, las etapas o actividades previstas en los artículo 372 y 373 ejusdem para lo cual se señalará fecha y hora, esto es, a la presente citación deben concurrir personalmente los extremos en litis a fin de llevar a cabo la práctica de interrogatorios a las partes, conciliación y demás asuntos relacionados con la diligencia de citas. Amén de que por sustracción de materia se encuentran convocados sus apoderados y por ende deben concurrir a la misma.

Aunado a lo anterior, se previene y destaca a los convocados sobre las consecuencias de la inasistencia a la mentada diligencia, previstas en el numeral 4 del artículo 372 ejusdem.

Igualmente, se informa a las partes que no se les librarán comunicaciones para enterarlos sobre su asistencia a la anterior convocatoria (Citación), pues ello es un deber de las mismas y especialmente de sus apoderados judiciales conforme los lineamientos del numeral 11 del artículo 78 del C. G. P.

Por último, en atención a la norma que regula la convocatoria a la presente diligencia, es del caso DECRETAR LAS PRUEBAS SOLICITADAS.

Aunado a lo anterior, el Despacho considera menester decretar prueba de oficio con el fin de verificar los hechos alegados por las partes, conforme a lo previsto por el artículo 170 del C.G.P., razón por la cual se ordenara requerir al BANCO DE OCCIDENTE para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la fecha de recibido de la comunicación correspondiente, se sirva brindar respuesta a los siguientes interrogantes:

- a. Cuántos créditos ha adquirido la demandada LUZ MARINA MANCIPE RANGEL identificada con cedula ciudadanía No. 37.259.130 con la entidad bancaria? En caso afirmativo indique las líneas y números de los créditos.
- b. Cuales han sido las actuaciones adelantadas con ocasión al crédito No. 5522562638230075 adquirido por la demanda LUZ MARINA MANCIPE RANGEL identificada con cedula ciudadanía No. 37.259.130? Sírvase remitir copia de la totalidad de los documentos donde reposen dichas actuaciones.

En consecuencia el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el ________, de _______, del ________, del ________, a las _________, a las _________, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el artículo 392 del C. G. P., conforme lo motivado.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA se sancionará conforme lo regula el numeral 4 del artículo 372 ejusdem.

SEGUNDO: No se libran comunicaciones a las partes, apoderados, ni testigos, en virtud a lo expuesto en la motivación.

TERCERO: Decretar las pruebas del proceso.

Demandante:

Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda, conforme al valor probatorio que la ley les asigne.

Demandado(a):

Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda, conforme al valor probatorio que la ley les asigne.

Se decreta el interrogatorio de parte al demandante BANCO DE OCCIDENTE. – DRA. CENOBIA GARCES MARROQUIN, por parte del demandado, y para tal fin se realizará el mismo el día de la audiencia oral que se fija mediante el presente proveído.

De oficio:

REQUERIR al BANCO DE OCCIDENTE para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la fecha de recibido de la comunicación correspondiente, se sirva brindar respuesta a los siguientes interrogantes:

- c. Cuántos créditos ha adquirido la demandada LUZ MARINA MANCIPE RANGEL identificada con cedula ciudadanía No. 37.259.130 con la entidad bancaria? En caso afirmativo indique las líneas y números de los créditos.
- d. Cuales han sido las actuaciones adelantadas con ocasión al crédito No. 5522562638230075 adquirido por la demanda LUZ MARINA MANCIPE



RANGEL identificada con cedula ciudadanía No. 37.259.130? Sírvase remitir copia de la totalidad de los documentos donde reposen dichas actuaciones. OFICIESE.

CUARTO: Prevenir a las partes que la inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso. Amén de que será sancionada conforme lo regula el numeral cuarto del artículo 372 del C. G. P.

QUINTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPL

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy <u>15 -</u> <u>JULIO - 2019</u>, a las 8:00 A.M.



ANDREA LINDARTE ESCALANTE Secretaria 

San José de Cúcuta, Doce (12) de Julio del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo manifestado, anexado y solicitado por la parte actora a través de los escritos que anteceden y ante la imposibilidad de poderse surtir la notificación personal del auto de mandamiento de pago al demandado Señor RODOLFO ACEVEDO BAUTISTA y la sociedad demandada MOLINOS DEL ORIENTE COLOMBIANO S.A.S., de conformidad con el resultado obrante dentro de la presente actuación, es del caso procedente acceder a la petición de emplazamiento incoado por la parte actora, tal como lo establece el art. 293 del C.G.P.

En consecuencia este juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar emplazar al demandado Señor RODOLFO ACEVEDO BAUTISTA y la sociedad demandada MOLINOS DEL ORIENTE COLOMBIANO S.A.S., para que comparezca a recibir notificación PERSONAL del auto Mandamiento de Pago de fecha Septiembre 17-2018, dentro de los términos previstos y establecidos en el edicto emplazatorio, tal como lo prevé el art. 293 del C.G.P.

SEGUNDO: Conforme a lo anterior la parte interesada publicará por una sola vez el listado previsto en el artículo 108 del C.G.P., en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, diario EL tiempo y/o El Diario La Opinión, el día Domingo, tal como lo dispone la norma en cita. Igualmente realizar la publicación prevista en el parágrafo segundo (2ª) del art. 108 C.G.P.

TERCERO: La parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., para que ésta Unidad Judicial pueda incluir el nombre del sujeto y/o entidad emplazada, así como también las demás situaciones relevantes en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con el objeto de que se pueda registrar y publicar la información y por ende tener por surtido el EMPLAZAMIENTO dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información en dicho registro.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda materializar la publicación del emplazamiento ordenado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Se requiere igualmente a la parte actora para que proceda se sirva allegar el EDICTO EMPLAZATORIO en CD, EN FORMATO PDF, el cual debe contener la fecha de publicación y el nombre del Periódico que realiza la respectiva publicación. Así mismo se requiere se dé cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2ª del articulo 108 C.G.P. Lo anterior a fin de efectuar el registro en el SISTEMA NACIONAL DE EMPLAZADOS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ______, fijado hoy __15-07-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE Secretaria

Ejecutivo Rda 745-2018 *E.C.C.*

μ.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio doce (12) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo manifestado, anexado y solicitado por la parte actora a través de los escritos que anteceden y ante la imposibilidad de poderse surtir la notificación personal del auto de mandamiento de pago a los demandados, de conformidad con el resultado obrante dentro de la presente actuación, es del caso procedente acceder a la petición de emplazamiento incoado por la parte actora, tal como lo establece el art. 293 del C.G.P.

En relación con el registro del embargo del Establecimiento de Comercio MOLINOS DEL ORIENTE COLOMBIANO, se observa de acuerdo con la Certificación allegada, correspondiente al CERTIFICADO DE MATRICULA MERCANTIL DEL RESEÑADO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, que con anterioridad al registro del embargo decretado y comunicado por ésta Unidad Judicial , presenta registro de embargo decretado por ésta misma Unidad Judicial , comunicado mediante auto-oficio Nº 7461 de fecha Octubre 01-2018 , decretado dentro del proceso EJECUTIVO RADICADO Nº 745-2018, PROCESO ÈSTE QUE SE ENCUENTRA EN TRÀMITE, HABIÈNDOSE COMISIONADO PARA LA DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL MENTADO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, razón por la cual se le coloca en conocimiento de la parte actora tal situación, para lo que considere pertinente, ya que no pueden existir a la vez dos registros de embargo sobre el mismo Establecimiento de Comercio y menos aún dos (2) diligencias de secuestro, partiendo del hecho que el registro del embargo en reseña es anterior al decretado dentro de la presente ejecución.

En consecuencia este juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar emplazar a los demandados JOSÈ LEANDRO VARGAS, CESAR AUGUSTO BARAJAS y MOLINOS DE ORIENTE COLOMBIANO S.A.S., para que comparezcan a recibir notificación PERSONAL del auto MANDAMIENTO DE PAGO de fecha NOVIEMBRE 07-2018, dentro de los términos previstos y establecidos en el edicto emplazatorio, tal como lo prevé el art. 293 del C.G.P.

SEGUNDO: Conforme a lo anterior la parte interesada publicará por una sola vez el listado previsto en el artículo 108 del C.G.P., en **un medio escrito** de amplia circulación nacional o local, diario EL tiempo y/o El Diario La Opinión), el día Domingo, TAL COMO LO DISPONE LA NORMA EN CITA. Igualmente realizar la publicación prevista en el **PARÀGRAFO SEGUNDO (2°) DEL ART. 108 C.G.P.**

TERCERO: La parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., para que ésta Unidad Judicial pueda incluir el nombre del sujeto y/o entidad emplazada, así como también las demás

situaciones relevantes en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con el objeto de que se pueda registrar y publicar la información y por ende tener por surtido el EMPLAZAMIENTO dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información en dicho registro.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda materializar la publicación del emplazamiento ordenado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Se requiere igualmente a la parte actora para que proceda se sirva allegar el EDICTO EMPLAZATORIO en C D, EN FORMATO PDF, el cual debe contener la fecha de publicación y el nombre del Periódico que realiza la respectiva publicación. Así mismo se requiere se dé cumplimiento a lo dispuesto en el PARÀGRAFO 2º DEL ARTICULO 108 C.G.P. Lo anterior a fin de efectuar el registro en el SISTEMA NACIONAL DE EMPLAZADOS.

SEXTO: Colocar en conocimiento de la parte actora el doble registro de embargo del Establecimiento de Comercio objeto de la medida cautelar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, para lo que considere y estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTÓNIO ORTEGA BONET

· ...

Ejecutivo.

Rda. 885-2018.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ______, fijado hoy 15-07-2019.-. Las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE,-Secretaria



San José de Cúcuta, Doce (12) de Julio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003-005-2018-01006-00

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente proceso se decretaron medidas cautelares las cuales están vigentes, ahora mediante auto de fecha 03 de Julio del 2019, se decreta la terminación del proceso por lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., en el cual por un error involuntario no se hizo mención de las mismas, razón por la cual esta Unidad Judicial procederá a corregir el hierro anotado.

En consecuencia el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si estuviere embargado el remanente. **Ofíciese.**

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

(3)

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 <u>**-07 - 2019**</u>, a las 8:00 A.M.



ANDREA LINDARTE ESCALANTE Secretaria

E.C.C.



San José de Cúcuta, Julio Doce (12) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe de Secretaría que antecede y Teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluído, el despacho procede a impartirle su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

igual forma se procede a resolver lo solicitado por la parte demandante mediante los anteceden (F. 13 y 14), y escritos que observando que dentro del proceso no reposa el original de la diligencia de secuestro realizado por la INSPECCION PRIMERA CIVIL URBANA DE POLICIA, esta Unidad Judicial considera que no es procedente acceder a lo solicita por la parte demandante y por el contrario procede a requerir a la INSPECCION PRIMERA CIVIL URBANA DE POLICIA, para que se sirva allega el original de la diligencia de secuestro practicada por esa entidad en fecha 14 de Junio del 2019. Ofíciese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ______, fijado hoy ________, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE Secretaria

Ejecutivo Rda. 1008-2018 E.C.C.



San José de Cúcuta, Julio Doce (12) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe de Secretaría que antecede y Teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluído, el despacho procede a impartirle su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

Ahora de conformidad con lo previsto y establecido en el artículo 40 del C.G.P. se ordena agregar al proceso la comisión correspondiente al diligenciamiento del despacho comisorio N ^a 060 de fecha Mayo 14-2019, que ordenó la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con Matricula Inmobiliaria Nº 260-88310 y del contenido del mismo se coloca en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente.

Al Secuestre designado Señor ROSA MARIA CARRILLO GARCIA, la cual recibe notificaciones en la Calle 12 # 4-47 Local 12 Centro Comercial Internacional de ésta Ciudad, se le ordena que preste caución por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00), para lo cual se le concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente del recibo de la correspondiente comunicación. Ofíciese.

NOTIFIQUESE/ CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _______, fijado hoy ________, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE Secretaria

Hipotecario Rda. 1035-2018 E.C.C.

San José de Cúcuta, Julio doce (12) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta el poder allegado, obrante al folio Nº 36, es del caso reconocer personería a la Dra. KELLY JOHANNA MENDOZA SERRANO, como apoderada sustituta del Dr. FRANKLIN MENDOZA FLÒREZ, conforme a los tèrminos y facultades del poder sustituido.

Ahora, visto el contenido del informe Secretarial que antecede, se observa que en lo que corresponde al trámite de la notificación del demandado Señor LUIS HERNANDO RONDÒN, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la actual ejecución , el AVISO DE CITACIÒN elaborado para tal efecto, no reúne las exigencias previstas y establecidas en el art. 291 del C.G.P., ya que el auto que librò mandamiento de pago dentro de la presente actuación es de fecha DICIEMBRE 7-2018 y el que aparece reseñado en el aviso de citación es de fecha FEBRERO 16-2018. Es decir, no se cumple con los requisitos dispuestos en la norma en cita.

En relación con la petición de emplazamiento del demandado Señor JAIRO CORREDOR, lo incoado no es procedente, ya que de conformidad con las medidas cautelares solicitadas y decretadas dentro de la presente ejecución , al demandado en reseña le fue denunciado como de su propiedad un bien inmueble (M.I. Nº 260-47327) , razón por la cual a la dirección del mismo se debe agotar la vía de su notificación .

Reseñado lo anterior, es del caso de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., requerir a la parte actora se sirva materializar en debida forma la notificación de los demandados, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, de fecha **DICIEMBRE 7-2018**, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.

Rda. 1138-2018.



Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ______, fijado hoy __15-07-2019.-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE,-.
Secretaria



San José de Cúcuta, Doce (12) de Julio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-40-53-005-2018-01157-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, es del caso convocar la comparecencia personal de las partes a la AUDIENCIA ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. P., es decir, en una sola diligencia se practicarán en lo pertinente, las etapas o actividades previstas en los artículo 372 y 373 ejusdem para lo cual se señalará fecha y hora, esto es, a la presente citación deben concurrir personalmente los extremos en litis a fin de llevar a cabo la práctica de interrogatorios a las partes, conciliación y demás asuntos relacionados con la diligencia de citas. Amén de que por sustracción de materia se encuentran convocados sus apoderados y por ende deben concurrir a la misma.

Aunado a lo anterior, se previene y destaca a los convocados sobre las consecuencias de la inasistencia a la mentada diligencia, previstas en el numeral 4 del artículo 372 ejusdem.

Igualmente, se informa a las partes que no se les librarán comunicaciones para enterarlos sobre su asistencia a la anterior convocatoria (Citación), pues ello es un deber de las mismas y especialmente de sus apoderados judiciales conforme los lineamientos del numeral 11 del artículo 78 del C. G. P.

Por último, en atención a la norma que regula la convocatoria a la presente diligencia, es del caso DECRETAR LAS PRUEBAS SOLICITADAS, sin embargo, el Despacho se abstendrá de decretar el interrogatorio de parte a la Sra. KATHERINE BECERRA PARADA, por ser improcedente el interrogatorio por parte del apoderado demandado a su poderdante la mencionada señora.

Respecto a la prueba de peritazgo sobre los títulos base recaudo de la ejecución, encuentra esta Unidad Judicial que el apoderado demandado lo solicita con el fin de probar lo señalado en la contestación de la demanda y las excepciones de mérito, si bien es cierto que indica el fin de la prueba, también es cierto que omite indicar en forma específica el hecho o excepción que pretende probar, pues debe recordarse que el objeto del dictamen pericial es obtener una conclusión lógica mediante procedimientos objetivos, técnicos y especializados, respecto del hecho o circunstancia que se somete a su examen, conforme a lo preceptuado por el artículo 226 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, se advierte que por no indicarse en forma específica el hecho o circunstancia a probar mediante el dictamen pericial, contraria los principios intrínsecos de la prueba como lo son la conducencia, pertinencia y utilidad.

De otro lado, el apoderado demandante solicita el decreto de la prueba "Mensaje de texto y audio en el teléfono personal del señor Jairo Carrillo #3125047358" empero expone el Despacho delanteramente que no accederá al decreto de la mentada prueba, pues téngase en cuenta que los "mensajes de texto: SMS o mensajería instantánea y MMS (Multimedia)" son pruebas digitales o evidencias digitales y por ende pruebas electrónicas, cuya admisibilidad en el procedimiento civil procede siempre y cuando se realice bajo las siguientes parámetros:



- 1. Presentarlo físicamente en el formato original: RTF, PDF (Portable Document Format, o "documento de formato portable".
- 2. Se debe adjuntar el resultado del peritaje en un archivo de fácil apertura y de imposible reestructuración, tal como el formato PDF.
- 3. El contenedor debe contener un archivo que se recomienda titular "léame.t.xt." en el que se debe incluir la presentación de la prueba, tal como se expone a continuación: "Señor juez, esta es una prueba digital, admisible conforme a la Ley 527 de 1999. Debe leerse así: {...}.
- 4. Se recomienda hacer una impresión a todo color.
- 5. Se deben realizar dos copias en discos compactos no regrabables. Uno se rotulara "original", el otro se rotulara "original peritable".

Estos simples pasos aseguran la admisibilidad de la prueba en un proceso civil, pero sobre todo aseguran el no repudio. (Nattan Nisimblat, Derecho Probatorio, Ediciones Doctrina y Ley)

Resulta pertinente transcribir los siguientes apartes del Estatuto Procesal que disponen:

"Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e <u>incorporarse al proceso</u> dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

Artículo 247. Valoración de mensajes de datos. Serán valorados como mensajes de datos los documentos <u>que hayan sido aportados en el mismo</u> formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud".

Corolario de lo anterior, encuentra el Despacho que la prueba "Mensaje de texto y audio en el teléfono personal del señor Jairo Carrillo #3125047358" es una prueba digital y por tanto para ser acertadamente introducida a la presente acción ejecutiva, debió realizarse el procedimiento que garantizara la legalidad de la misma, conforme lo esbozado anteriormente.

En consecuencia el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO:	Citar a las parte	es en contie	enda judiçial	el C	9	, de
Aposto	_ , del <u>2019</u> ,	a las <u></u>	A.d.	, para llevar	a cabo la p	ráctica
_de la diligencia de /	AUDIENCIA ORA	L prevista e	en el artículo	392 del C.	G. P., confo	orme lo
motivado.						

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA se sancionará conforme lo regula el numeral 4 del artículo 372 ejusdem.

SEGUNDO: No se libran comunicaciones a las partes, apoderados, ni testigos, en virtud a lo expuesto en la motivación.



TERCERO: Decretar las pruebas del proceso.

Demandante:

Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda, conforme al valor probatorio que la ley les asigne.

Se decreta el interrogatorio de parte al demandado KATHERINE BECERRA PARADA, por parte del demandante, y para tal fin se realizará el mismo el día de la audiencia oral que se fija mediante el presente proveído.

Abstenerse de decretar la prueba "Mensaje de texto y audio en el teléfono personal del señor Jairo Carrillo #3125047358", conforme a lo motivado.

Demandado(a):

Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda, conforme al valor probatorio que la ley les asigne.

Se decreta el interrogatorio de parte al demandante JAIRO CESAR CARRILLO GELVEZ, por parte del demandado, y para tal fin se realizará el mismo el día de la audiencia oral que se fija mediante el presente proveído.

Abstenerse de decretar el interrogatorio de parte a la Sra. KATHERINE BECERRA PARADA por parte de su apoderado, en virtud de lo expuesto.

CUARTO: Prevenir a las partes que la inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso. Amén de que será sancionada conforfne lo regula el numeral cuarto del artículo 372 del C. G. P.

NOTIFIQUESELY CUMPU

HERNANDO ÁNTONIO ORTEGA BONET **JUEZ**

M.A.P.G.



Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy <u>15 -</u> <u>JULIO - 2019</u>, a las 8:00 A.M.



ANDREA LINDARTE ESCALANTE



San José de Cúcuta, Doce (12) de Julio del dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 540014003-005-**2018**-01213-00

DEMANDANTE: ITAU CORBANACA COLOMBIA S.A. - NIT. 890.903,937-0

DEMANDADO: VICTOR JULIO CHACON / C.C. 88.213.795

Visto el informe secretarial que antecede y observándose que la liquidación del crédito presentada por la parte demandada no está ajustada conforme al mandamiento de pago, el Despacho por tal razón se abstiene de impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte actora y se le requiere para que se sirva presentarla en debida forma conforme lo ordenado en el auto de mandamiento de pago .

De igual forma agréguese al expediente el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante (F. 34) y ténganse en cuenta los abonos a la obligación realizado por la demandada los cuales sumados dan un valor total \$1.360.000.oo, valor que se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Ahora con relación a la pretensión allegada por la parte demandante mediante escrito que antecede (F.35) y reunidos como se encuentran los requisitos del artículo 599 del C. G. del P., dentro del presente proceso, el Juzgado dispone:

Por lo expuesto el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte actora y se le requiere para que se sirva presentarla en debida forma conforme lo ordenado en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ténganse en cuenta los abonos a la obligación realizado por la demandada.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado(a) **VICTOR JULIO CHACON**, identificado con la matrícula inmobiliaria N° **260-208040**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Líbrese el oficio respectivo al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que registre la medida y proceda a costa de la parte actora a expedir el correspondiente certificado de libertad y tradición de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C. G. del P.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y COMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Ejecutivo Rda. 1213-2018. e.c.c.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ______, fijado hoy $\underline{\hspace{0.3cm}}$ 15-07-2019.- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE Secretaria



San José de Cúcuta, Doce (12) de Julio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2018-01215-00

Teniendo en cuenta el párrafo final del proveído del 21 de Junio del 2019, es del caso convocar la comparecencia personal de las partes a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C. G. P., para lo cual se señalará fecha y hora, esto es, a la presente citación deben concurrir personalmente los extremos en litis a fin de llevar a cabo la práctica de interrogatorios a las partes, conciliación y demás asuntos relacionados con la diligencia de citas. Amén de que por sustracción de materia se encuentran convocados sus apoderados y por ende deben concurrir a la misma.

Aunado a lo anterior, es del caso prevenir y destacar a los convocados las consecuencias de la inasistencia prevista en el numeral 4 del art. 372 ejusdem.

Ahora, no se libraran comunicaciones a las partes para que asistan a la anterior convocatoria (Citación), para llevar a cabo la diligencia, pues ello es un deber de las mismas y especialmente de sus apoderados conforme los lineamientos del numeral 11 del artículo 78 del C. G. P.

En consecuencia el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el día ________, de del mes de ________, del año 2019, a las ________, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. P., conforme lo motivado.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA se sancionará conforme lo regula el numeral 4 del artículo 372 ejusdem.

SEGUNDO: No se libran comunicaciones a las partes ni a sus apoderados en virtud a lo expuesto en la motivación.



TERCERO: Prevenir a las partes que la inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso. Amén de que será sancionada conforme lo regula el numeral cuarto del artículo 372 del C. G. P.

CUARTO: Advertir a las partes que en la diligencia convocada se practicaran los interrogatorios a las partes.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que le dé cumplimiento el numeral 8° del proveido del 28 de Enero hogaño.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ÁNTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy <u>15 -</u> <u>JULIO - 2019</u>, a las 8:00 A.M.



ANDREA LINDARTE ESCALANTE Secretaria



San José de Cúcuta, Doce (12) de Julio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-**2019-00056-**00

Teniendo en cuenta el párrafo final del proveído del 21 de Junio del 2019, es del caso convocar la comparecencia personal de las partes a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C. G. P., para lo cual se señalará fecha y hora, esto es, a la presente citación deben concurrir personalmente los extremos en litis a fin de llevar a cabo la práctica de interrogatorios a las partes, conciliación y demás asuntos relacionados con la diligencia de citas. Amén de que por sustracción de materia se encuentran convocados sus apoderados y por ende deben concurrir a la misma.

Aunado a lo anterior, es del caso prevenir y destacar a los convocados las consecuencias de la inasistencia prevista en el numeral 4 del art. 372 ejusdem.

Ahora, no se libraran comunicaciones a las partes para que asistan a la anterior convocatoria (Citación), para llevar a cabo la diligencia, pues ello es un deber de las mismas y especialmente de sus apoderados conforme los lineamientos del numeral 11 del artículo 78 del C. G. P.

En consecuencia el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el día _______, de del mes de _______, del año 2019, a las ________, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. P., conforme lo motivado.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA se sancionará conforme lo regula el numeral 4 del artículo 372 ejusdem.

SEGUNDO: No se libran comunicaciones a las partes ni a sus apoderados en virtud a lo expuesto en la motivación.



TERCERO: Prevenir a las partes que la inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso. Amén de que será sancionada conforme lo regula el numeral cuarto del artículo 372 del C. G. P.

CUARTO: Advertir a las partes que en la diligencia convocada se practicaran los interrogatorios a las partes.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que le dé cumplimiento el numeral 8º del proveido del 28 de Enero hogaño.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





San José de Cúcuta, Doce (12) de Julio del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo manifestado, anexado y solicitado por la parte actora a través de los escritos que anteceden y ante la imposibilidad de poderse surtir la notificación personal del auto de mandamiento de pago al demandado Señor ALEX EDUARDO SALINAS ANZOLA, de conformidad con el resultado obrante dentro de la presente actuación, es del caso procedente acceder a la petición de emplazamiento incoado por la parte actora, tal como lo establece el art. 293 del C.G.P.

En consecuencia este juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar emplazar al demandado Señor ALEX EDUARDO SALINAS ANZOLA, para que comparezca a recibir notificación PERSONAL del auto Mandamiento de Pago de fecha Febrero 06-2019, dentro de los términos previstos y establecidos en el edicto emplazatorio, tal como lo prevé el art. 293 del C.G.P.

SEGUNDO: Conforme a lo anterior la parte interesada publicará por una sola vez el listado previsto en el artículo 108 del C.G.P., en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, diario EL tiempo y/o El Diario La Opinión, el día Domingo, tal como lo dispone la norma en cita. Igualmente realizar la publicación prevista en el parágrafo segundo (2ª) del art. 108 C.G.P.

TERCERO: La parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., para que ésta Unidad Judicial pueda incluir el nombre del sujeto y/o entidad emplazada, así como también las demás situaciones relevantes en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con el objeto de que se pueda registrar y publicar la información y por ende tener por surtido el EMPLAZAMIENTO dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información en dicho registro.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda materializar la publicación del emplazamiento ordenado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Se requiere igualmente a la parte actora para que proceda se sirva allegar el EDICTO EMPLAZATORIO en CD, EN FORMATO PDF, el cual debe contener la fecha de publicación y el nombre del Periódico que realiza la

respectiva publicación . Así mismo se requiere se dé cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2ª del articulo 108 C.G.P. Lo anterior a fin de efectuar el registro en el SISTEMA NACIONAL DE EMPLAZADOS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTÓNIO ORTEGA BONET Juez

Ejecutivo Rda 085-2019 E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO Nº _ fijado hoy <u>15**-07- 2019**</u>, a las 8:00 A.M.

> ANDREA LINDARTE ESCALANTE Secretaria



San José de Cúcuta, Julio Doce (12) de Dos Mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 540014003-005-**2019**-00148-00 DTE: **JOSE GUZMAN** - C.C. 2.449.828

DDO: MARTHA BELEN CONTRERAS - C.C. 60.252.595

De conformidad con lo previsto y establecido en los artículos 593 y 599 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar el embargo solicitado por la parte actora mediante el escrito que antecede (F. 27).

Por lo expuesto el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los remanentes que llegare a quedar, en caso de remate dentro del siguiente proceso:

1. Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, bajo el radicado Nº 2019-198 cuyo demandante es CARLOS ENRIQUE MOSCOTE ARIZA, contra MARTHA BELEN CONTRERAS – C.C. 60.252.595.

Comunicar el anterior embargo al Juzgado antes mencionado para que se sirvan registrar el mismo y acusa recibo del respectivo embargo.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUĘZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -ORALIDAD

Notificación por Estado La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ______, fijado hoy $\underline{15-07-2019}$, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE Secretaria

E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio Doce (12) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe de Secretaría que antecede y Teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluído, el despacho procede a impartirle su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

Ahora, encontrándose debidamente registrado el embargo del bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución e identificado con la M.I. Nº 260-39779 de Cúcuta, es del caso proceder al Secuestro del mismo y teniéndose en cuenta que de conformidad con lo previsto y establecido en el inciso 3ª del artículo 38 del C.G.P., norma ésta que no ha sido derogada por el Código Nacional de Policía, igualmente a lo dispuesto en el art. 37 del C.G.P., igualmente al contenido de la CIRCULAR INFORMATIVA Nª PCSJC17-10. de fecha Marzo 09-2017, proveniente de la PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, es del caso ordenar comisionar al Señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, para la práctica de la diligencia de secuestro del "BIEN INMUEBLE" embargado e identificado con la M.I. Nº 260-39779, para lo cual se le concede al Comisionado facultades para sub-comisionar y el término necesario para la práctica de la diligencia. Igualmente amplias facultades para designar Secuestre. cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$200.000.00 -Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, RESPECTO A LA DEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE A SECUESTRAR.

Requiérase a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder a materializar el secuestro del bien inmueble, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

De igual forma de lo comunicado por las Entidades Bancarias, mediante los escritos que anteceden, a través de los cuales se da respuesta al oficio Nº 2828 (Abril 10-2019), se dolocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y/CUMPLASE

HERNANDO ANTÓNIO ORTEGA BONET

Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO Nº ____, fijado hoy __15-07-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE Secretaria

e.c.c.

•			
			•

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio doce (12) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo manifestado, anexado y solicitado por la parte actora a través de los escritos que anteceden y ante la imposibilidad de poderse surtir la notificación personal del auto de mandamiento de pago a los demandados, de conformidad con el resultado obrante dentro de la presente actuación, es del caso procedente acceder a la petición de emplazamiento incoado por la parte actora, tal como lo establece el art. 293 del C.G.P.

Ahora, se le hace saber a la parte actora que de conformidad con lo exhortado mediante auto de fecha ABRIL 30-2019, lo requerido es el CERTIFICADO DE TRADICIÓN DEL VEHÌCULO AUTOMOTOR EMBARGADO y "NO" EL CERTIFICADO DE INFORMACIÓN "RUNT", de lo cual se hizo la correspondiente claridad en el aludido auto, Certificación ésta que debe ser expedida por SETRÀNSITO DE CÙCUTA, por ser en dicha entidad de tránsito donde se encuentra matriculado el vehículo de placas MIR-440, razón por la cual bajo los apremios dispuestos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., se le reitera el respectivo requerimiento a la parte actora, so pena de darse aplicación a la sanción

En consecuencia este juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar emplazar a LOS DEMANDADOS Señores MIGUEL ANTONIO TABORDA CANO y EDGAR VIRGILIO NUÑEZ GÒMEZ, para que comparezcan a recibir notificación PERSONAL del auto MANDAMIENTO DE PAGO de fecha ABRIL 1-2019, dentro de los términos previstos y establecidos en el edicto emplazatorio, tal como lo prevé el art. 293 del C.G.P.

SEGUNDO: Conforme a lo anterior la parte interesada publicará por una sola vez el listado previsto en el artículo 108 del C.G.P., en **un medio escrito** de amplia circulación nacional o local, diario EL tiempo y/o El Diario La Opinión), el día Domingo, TAL COMO LO DISPONE LA NORMA EN CITA. Igualmente realizar la publicación prevista en el **PARÀGRAFO SEGUNDO (2ª) DEL ART. 108 C.G.P.**

TERCERO: La parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., para que ésta Unidad Judicial pueda incluir el nombre del sujeto y/o entidad emplazada, así como también las demás situaciones relevantes en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con el objeto de que se pueda registrar y publicar la información y por ende tener por surtido el EMPLAZAMIENTO dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información en dicho registro.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda materializar la publicación del emplazamiento ordenado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Se requiere igualmente a la parte actora para que proceda se sirva allegar el EDICTO EMPLAZATORIO en C D, EN FORMATO PDF, el cual debe contener la fecha de publicación y el nombre del Periódico que realiza la respectiva publicación. Así mismo se requiere se dé cumplimiento a lo dispuesto en el PARÀGRAFO 2ª DEL ARTICULO 108 C.G.P. Lo anterior a fin de efectuar el registro en el SISTEMA NACIONAL DE EMPLAZADOS.

SEXTO; Requerir a la parte actora se sirva allegar el CERTIFICADO DE TRADICIÓN DEL VEHÌCULO AUTOMOTOR EMBARGADO, DE PLACAS MIR-

440 , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, bajo los apremios previstos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESEY CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Ejecutivo.

Rda. 299-2019. Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ______, fijado hoy 15-07-2019 .. Las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Doce (12) de Julio del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta el informe secretarial que antecede, es del caso requerir a la parte actora para que de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., proceda materializar la notificación por aviso en debida forma del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita.

De igual forma y comoquiera que el registro de la medida cautelar decretada en esta ejecución, corresponde única y exclusivamente a la parte ejecutante y teniendo en cuenta que, conforme lo previsto en el numeral 3º del artículo 468 del CGP, este requisito es indispensable para proferir decisión de fondo en primera instancia, considera procedente el Despacho **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a diligenciar los embargos decretado, y si vencido dicho termino no ha promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P., declarando el desistimiento tácito donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y

YCHMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez



Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ______, fijado hoy _15-07 - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE Secretaria

Ejecutivo Rda. 310-2019 e.c.c.



San José de Cúcuta, Doce (12) de Julio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda EJECUTIVA, formulada por BANCOOMEVA, a través de apoderado(a) judicial frente a JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00603-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la acción en cita. observa que el suscrito titular del Juzgado se encuentra inmerso dentro de la causal de recusación de que trata el numeral noveno (9) del Artículo 141 del C. G. del P., pues tengo amistad intima con el demandado Dr. JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA, ya que además de ser compañeros de trabajo, ha existido una relación de confraternidad desde hace más de veinte años, y por ende, no me es posible obrar con imparcialidad en la presente acción, por lo que, debo apartarme del conocimiento de la misma.

En consecuencia, se dispondrá remitir la presente actuación para que sea conocida por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, con el fin de que se sirva avocar conocimiento, si encuentra configurada la causal invocada, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 140 y 144 del C.G. del P.

Por lo expuesto el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer de la presente demanda EJECUTIVA, formulada por BANCOOMEVA, a través de apoderado(a) judicial frente a JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la actuación al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, con la demanda y sus anexos, así como las copias para los traslados y archivo, en la forma en que fueron presentados. Oficiese

TERCERO: Déjese constancia de su salida en los libros correspondientes, y al llegar el expediente que corresponda en abono registrese la anotación respectiva. Así mismo, téngase en cuenta que se debe remitir une acción en iguales condiciones a la enviada.

> NOTIFÍQUESE Y **CUMPLASE**

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy <u>15</u> –

JULIO - 2019, a las 8:00 A.M

ANDREA LINDARTE ESCALANTE



San José de Cúcuta, Doce (12) de Julio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de demanda EJECUTIVA formulada por INVERSIONES TELLEZ S.A.S. a través de apoderado(a) judicial frente a TRANSPORTE CASTELLANOS S.A.S. a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00609-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

El demandante pretende el cobro ejecutivo de los montos contenidos en las copias de las facturas adjuntadas vistas desde el folio 2 al 9, y es menester señalar de conformidad con el artículo 422 del C.G. del P. pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Sumado a lo anterior, no se cumple con el requisito del inciso 3º del artículo 772 del C. Comercio que expresa:

"El emisor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables".

Teniendo en cuenta las razones antes expuestas y de conformidad con el artículo 422 del C.G.P, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, puesto que no existe título ejecutivo idóneo que avale las pretensiones del demandante



En consecuencia el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose, previa constancias en el libro radicador y sistema siglo XXI de éste Juzgado.

NOTIFIQUESE Y ¢UMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

j

JUEZ

M.A.P.G

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy $\underline{15}$ – \underline{JULIO} - $\underline{2019}$, a las 8:00 A.M.



ANDREA LINDARTE ESCALANTE Secretaria